RAD. 080013110008-2022-00148-00
REF. DIVORCIO
Asunto: Sentencia Escrita

JUZGADO OCTAVO DE FAMIIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar sentencia escrita, conforme a lo ordenado en audiencia del 29 de noviembre del año en curso.

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

La señora VIRNNA JEISSY REDONDO GONZALEZ-RUBIO instauró demanda de divorcio con fundamento en las causales 3º y 6ª del Art. 154 del C.C. en contra del señor CARLOS JOSE PEREZ SOTO, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes.
- Que se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil entre los Señores VIRNNA JEISSY REDONDO GONZALEZ-RUBIO y CARLOS JOSE PEREZ SOTO.
- Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
- Que no se condene a ninguno de los conyugues ni a cuota alimenticia ni a costas procesales.

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se compendian:

- Las partes contrajeron matrimonio civil el día 16 de noviembre de 2.000, ante la Notaria Tercera del círculo de Barranquilla, el cual consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 1463615.

- Que desde la fecha en que se contrajo matrimonio, los cónyuges tuvieron convivencia y producto de la misma se dio procreación a dos hijos de nombres: Nicolle y Daniel Alfonso Pérez Redondo, ella de 20 años y el niño de 3 años respectivamente.

- Que los conyugues han convivido por más de 20 años, en ocasiones en Colombia y otras veces en República Dominicana, cuya convivencia se mantuvo hasta el pasado diciembre de 2021.

- Que las circunstancias que disolvieron la convivencia fueron las causales que invocan como motivo del divorcio, toda vez que en los últimos años de convivencia los escenarios de violencia intrafamiliar pasaron con mucha frecuencia y cada vez con mayor intensidad.

- Que El día 20 de septiembre de 2021, estando los cónyuges domiciliados en Colombia, en el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, el señor Carlos Pérez, protagonizo acto de violencia intrafamiliar en contra de la Sra. VIRNNA REDONDO, quien tuvo que acudir a la comisaria de familia de Puerto Colombia, para pedir protección para ella y sus hijos.

- Que el día 12 de diciembre de 2021, se repiten nuevamente los actos de violencia intrafamiliar por parte del Sr. Pérez en contra de la demandante, que la Sra. VIRNNA REDONDO, acude nuevamente a la Comisaria de Familia del Municipio de Puerto Colombia, para apresurar el proceso de Medida de Protección definitiva, sin embargo; en su momento lo que logran es la emisión del Auto V.I.F 18685 de fecha 27 de diciembre, donde oficialmente se avoca conocimiento y se ordena medidas de protección provisional para la Sra. VIRNNA REDONDO y su familia.

- Que la demandante no tuvo la atención inmediata que requería respecto a la valoración por Medicina legal, cuando fue objeto de violencia física, pues esta atención debía hacerse mediante el Hospital de puerto Colombia, quien no presto el servicio en la medida en que le fue solicitado por la Respectiva Comisaria, por lo que la demandante procedió a presentar una queja ante la Personería Municipal de Puerto Colombia, a fin de obtener al menos una atención pronta, dado su condición de víctima.

- Que el proceso Administrativo iniciado por la Comisaria Municipal de Puerto Colombia debió continuar y el pasado 25 de enero de 2022, llevaron a cabo Audiencia de Imposición de Medidas de protección definitiva, en la que asistieron ambas partes, es decir la Sra. VIRNNA REDONDO en calidad de víctima y demandante y el Sr. Carlos Pérez, en condición de Victimario y demandado.

- Que en la audiencia descrita anteriormente, la Sra. VIRNNA REDONDO hace un relato de las situaciones de maltrato que ha sufrido por parte del Sr. Carlos Pérez y este a su turno manifiesta que son muchas cosas son ciertas, de modo que ofrece como solución al conflicto dejar en paz a la demandante y no buscarla.

- Que se ordena Imponer medida de protección definitiva a la Sra. VIRNNA REDONDO en contra del Sr. Carlos Pérez y como consecuencia de esta, se le ordena cesar con todo acto de violencia y maltrato en contra de la demandante.

- Que el Sr. Carlos Pérez de tiempo atrás viene desarrollando conductas atípicas en su personalidad y que de alguna forma terminaban en actos de violencia en contra de la Sra. VIRNNA REDONDO, por lo que se vieron en la necesidad de una valoración psicológica y psiquiátrica del Sr. Pérez, quien a pesar de haber asistido y conocer su diagnóstico, decidió no proseguir con algún tipo de tratamiento que le permitiera superar la situación.

- Que el demandado padece de una enfermedad psiquiátrica denominada: “Trastorno Afectivo Bipolar, Episodio Mixto presente”, tal y como lo aportan en la Historia Clínica del demando, mientras se encontraba recluido en centro terapéutico Reencontrarse con sede en Puerto Colombia.

- Que El Sr. Carlos Pérez, estuvo recluido en el centro terapéutico reencontrarse con sede en Puerto Colombia, luego del último episodio de Violencia en contra de la demandante, que esto fue el 12 de diciembre de 2021, este día contaron con la presencia de la Policía del cuadrante de Puerto Colombia y de Paramédicos, quienes por su estado de descontrol, se negaron a transportar en ambulancia al Sr. Carlos Pérez, hasta las instalaciones de la Clínica General del Norte, sin embargo; la demandante por cuenta propia y en transporte público, procedió a llevarlo al centro hospitalario, por desarrollar crisis psiquiátrica, allí permaneció por 2 días en hospitalización y una vez finalizo su estancia en el centro hospitalario fue recluido por voluntad propia en el centro terapéutico ya mencionado.

- Que la estancia en el centro terapéutico reencontrarse inicio el 14 de diciembre de 2021 y culmino el pasado 14 de enero de 2022, dado de alta con indicaciones de consulta de psiquiatría por control y fórmala de medicamentos necesarios para mantener su estabilidad física y emocional estable, sin embargo, dado que el señor no cuenta con domicilio distinto al de la Sra. VIRNNA REDONDO en Colombia; y teniendo en cuenta que ella tiene una medida de protección vigente, el Sr. Carlos Pérez, opto por regresar a su país de origen, es decir Republica Dominicana.

- Que informan al despacho que no cuentan con la ubicación actual del demandado, solo saben que se encuentra radicado en República Dominicana, pero no tienen dirección física ni electrónica, que la demandante no tiene comunicación alguna con

el Sr. Pérez, pero este último si mantiene comunicaciones con sus hijos, mediante video llamadas por WhatsApp, del número móvil: +1 (829) 3203195, siendo este el único dato de contacto se tiene del demandado.

- Que respecto de la custodia, alimentos y regulación de visitas, en relación al menor Daniel Pérez Redondo, manifiesta la demandante que ella tiene a su cuidado y protección al menor, también suple toda la carga económica que la crianza acarrea y no desea iniciar de momento proceso alguno de alimentos y visitas.

1.2. OPOSICION

El demandado no contestó la demanda.

1.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno por parte de la titular del despacho.-

1.4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema jurídico en el caso bajo estudio se contrae en establecer lo siguiente:

- ¿Se encuentra demostrado que el demandado ha incurrido en maltratos verbales, psicológicos, así como en violencia económica en contra de la demandante, estructurándose con ello la causal de divorcio contenida en el numeral 3 del Art. 154 del C.C.?

- ¿Se encuentra demostrado que el demandado padece de una enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, que pone en peligro la salud mental o física de la demandante e imposibilita la comunidad matrimonial?

- De encontrarse probados estos hechos, ¿se demostraría que la demandante ha sido víctima de violencia intrafamiliar y de género por parte del demandado?

- ¿Se encuentra caducada la acción de divorcio para reclamar alimentos la demandante?

Como respuesta a estos cuestionamientos, se sostendrá que:

Si se encuentran probados los hechos estructurantes de las causales de divorcio de los numerales 3 y 6 del Art. 154 del C.C. Así mismo, se verifica que la demandante ha sido víctima de violencia intrafamiliar y de género por parte del demandado.

De otra parte, al momento de presentarse la demanda, no había caducado la acción de divorcio para reclamar alimentos en favor de la demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” Se tiene entonces que el matrimonio presupone una comunidad de

vida para los contrayentes del cual emergen derechosy obligaciones recíprocas tales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el respeto, el socorro y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público tienen el carácter deinmodificables e irrenunciables. Por ello, cuando alguno de esos deberes se incumple se produce un resquebrajamiento de la relación conyugal que conlleva a solicitar su suspensión temporal, mediante un proceso de separación de cuerpos, o su disolución a través del divorcio.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por elartículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estos motivos en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. Las primeras, parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común delos cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª y 9ª.

En este asunto, se aducen como causales de divorcio las establecidas en los numerales 3º y 6º. La causal 3ª, según la Corte Constitucional, en Sentencia C-059 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández) explicó que *"la causal del numeral 3º, "[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra" se relaciona con el fenómeno de la* ***violencia doméstica****. En sentencia C-985-2010, indica que puede entenderse como "(…) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendienteso descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personasque de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros. La violencia puede ser física, sexual o sicológica, y causar daños de la misma naturaleza. En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.*

En consecuencia, la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y sicológica, ladignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura. Y agregó que *"El artículo 42 superior disponeque "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armoníay unidad, y será sancionada conforme a la ley".*

Por su parte esta la causal 6°, la cual se refiere a toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

2.1.1. DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La Asamblea General de Naciones Unidas (1993), hace énfasis en que la violencia contra las mujeres se presenta tanto en la familia como en el espacio público, a vecespermitida o tolerada por el Estado. El Estado colombiano ha ratificado instrumentos internacionales para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y para laconstruir y preservar la paz. Entre ellos

se destacan: La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belemdo Pará, la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

A su la Ley 1257 de 2008. en su Artículo 2°, define de violencia contra la mujer dela siguiente manera: "Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de talesactos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente enel ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, *por violencia económica*, se entiende cualquier acción u omisión orientada alabuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Estaforma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en laslaborales o en las económicas. y en ARTÍCULO 3o. conceptúa el DAÑO CONTRA LA MUJER. Señalando que para la interpretación de la ley , se establecen las siguientes definiciones de daño: a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción

consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físicoo verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará dañoo sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

2.1.1. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA APLICACIÒN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES.

La Rama Judicial en obedecimiento a las sentencias constitucionales emanadas de la alta corporación, se ha visto en la necesidad de implementar estrategias para dar a conocer a sus funcionarios la importancia de administrar justicia con una perspectiva de género, es así como los jueces estamos en la obligación de no desconocer lo manifestado en sentencias que tienen esta orientación, tales como Sentencia C -335 de 13 de junio de 2013 que se refiere a la discriminación de la mujer.

Sentencia T-967 de 2014 en la cual se ordenó al Juzgado de origen de un proceso de divorcio contencioso emitir un nuevo fallo en el que se tuvieran en cuenta el principio de igualdad y no discriminación por razón del sexo y la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia. En esta sentencia se *expresó que la situación dada no debía evaluarse sólo desde una perspectiva individual, pues la violencia y la discriminación contra las mujeres es una cuestión estructural que compete a todo el Estado y que lo obliga a actuar desde sus diversas dependencias, incluida la Rama Judicial del Poder Público, a partir de una perspectiva de género. Lo anterior en virtud del deber de cumplimiento de las obligaciones adquiridas a nivel internacional y de las consagradas en los artículos 42, 43, 44 y 93 de la*

Constitución colombiana y que era claro que el abandono económico del marido (violencia económica), hace parte de la violencia estructural que sufría la accionante, por tanto, hacer caso omiso de este aspecto, sería contribuir a la normalización e invisibilización de la violencia, como ya se había explicado en dicha sentencia. En Sentencia T- 012-2016 en la cual se examinó las manifestaciones de violencia que afectan los derechos económicos de la mujer, en esta misma sentencia la Corporación SISMA Mujer, en concepto emitido afirmó que existen ciertos patrones discriminatorios en la relación económica de la mujer con el hombre. Por ejemplo, (i) ocultar ganancias por medios legales o ilegales ante una eventual demanda de separación o una denuncia que pueda conllevar una indemnización por los daños o el establecimiento de alimentos; (ii) afectación patrimonial que derive en incumplimiento de obligaciones bancarias, prestamos, deudas, etc.; (iii) titulación de bienes adquiridos en común, solo a nombre del hombre, dificultando la reivindicación de los derechos comunes ante una eventual separación, entre otras.. Sentencia T-087-2017, en la cual se recuerdan los compromisos adquiridos por Colombia en la ratificación de los tratados internacionales que se mencionaron como la Convención de Belèm Do Parà , entre otros.- Es así como la Dra. MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO, en su documento EL INFLUJO DE LOS ESTEREOTIPOS dirigidos a Magistrados y jueces en febrero de 2.018, señala: *" La afectación a la mujer, originada por su posición sociocultural histórica la hace más sensible a la vulneración de sus derechos; el hombre, visto como el sujeto que trabaja y ordena, que asume el rol de proveedor y responsable por entregar el fruto de su producción como sustento familiar, es colocado como el jefe frente a la mujer que se le impone entonces un rol menos importante a pesar de contribuir al soporte y sostén familiar de diversas formas. Derivado de ello, el hombre asume una serie de mandatos implícitos del poder sobre la mujer".*

2.1.1. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEGÚN SENTENCIA SU-080 DE 2020.

En la sentencia SU-080 de 2020, la Corte Constitucional, estableció que cuando dentro de un divorcio o una cesación se demuestre la existencia de daños, ultrajes, maltratos o cualquier tipo de violencia intrafamiliar y se invoque la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, en donde resulte víctima una mujer, debe examinarse la posibilidad de ordenar la reparación integral de la misma, mediante un proceso ágil y flexible, acudiendo para tal fin a la "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - *Belém Do Pará*. Precisó que al juez no le basta con manifestar que cuenta con un instrumento nacional para la reparación, sino que debe acudir al bloque de constitucionalidad, es decir, a la Convención indicada y al sistema interamericano para decidir que si hay daño tiene que existir una reparación.

En uno de sus apartes indicó que: "*Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge*"

"…*De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la* ***violencia*** *que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas*

del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general..”..

“…Como pudo verse antes, en el caso concreto, no está en duda la violencia de la que fue víctima la actora. Tampoco está en duda que, a causa de esa violencia, se estimó probada la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Lo que debería subseguir, entonces, sería demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y orden de reparación. Con todo, el citado procedimiento no está habilitado para ello. Esto es, no existe un instante dentro del trámite, que se ocupe de la fijación de los extremos de la reparación”.

Finalmente, exhorta “*al Consejo Superior de la Judicatura, para que planee y ejecute jornadas de capacitación a las y los jueces de familia del país, para procurar poner de presente la necesidad de analizar la temática de la violencia contra la mujer y la urgencia de su prevención y de respuesta efectiva en términos de reparación integral, conforme a un dilatado corpus normativo internacional, el cual le vincula y puede llegar incluso a ser fuente de necesaria aplicación -bloque de constitucionalidad*”.

2.1.2. LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DE DIVORCIO

El Art. 156 señala que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron respecto a las causales, 2, 3. 4, 5. Esta norma fue declarada exequible condicionadamente en sentencia C-985 de 2010, en el sentido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

2.2. EL CASO CONCRETO

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto dehecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Quiere decir ello que correspondía a la parte demandante probar que el demandado se encuentra incurso en conductas u omisiones que estructuran las causales de divorcio por ella invocadas.

De otra parte, enseña el Art.173 de esa misma codificación que para que las pruebas puedan valorarse por el juez deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al procesodentro de los términos y oportunidades señalados para ello. Así mismo, esta valoración debe realizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal como lo indica el Art. 176 de la codificación reseñada.

Así las cosas, para dilucidar este asunto se procede al análisis de las pruebas practicadas y aportadas al proceso, individualmente y en su conjunto, bajo los principios de la sana crítica. Debe manifestar esta funcionaria que dichas pruebas serán analizadas bajo el contexto exigido por la Corte Constitucional en diferentes sentencias en las cuales ha llamado la atención de los funcionarios judiciales para que abarquemos los casos desde un enfoque diferencial de género, en efecto la sentencia T-012 de 2016 precisa unos lineamientos para ello indicando que es deber de los jueces desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal se justifica un trato diferencial; evitar revictimización de las mujeres a la hora de cumplir funciones, reconocer las diferencias entre hombres y mujeres, considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de

quien presuntamente comete violencia; flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación , privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes , analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

A petición de la parte demandante, fueron escuchados los testimonios de las señoras BAYOLA MARIA GONZALEZ RUBIO y YESENIA PATIÑO ORTEGA. La primera de ellas informó ser la madre de la demandante, manifestó que siempre sospechaba que pasaba algo en ese matrimonio de Virna y Carlos, desde cuando convivieron con ella y también cuando se fueron a vivir a otro país. Que cuando volvieron a vivir con ella de manera intercalada durante 11 años, siempre vio al demandado actuar de manera violenta con su hija. Que después de muchas crisis, manifiesta que le tocaba esconder cuchillos, que el día 12 de diciembre de 2021 que fue la crisis más grave, manifiesta que el demandado se despertó diciendo que le daba un rayo de sol en la cara, lo cual era imposible porque él estaba en la sala y no había forma de que le diera el sol, que ella le dijo que no podía darle el sol y él se alteró por llevarle la contraria, aduce que ese día el demandado no almorzó. Indica que le aviso a la demandante sobre el estado en que se encontraba el demandado pasando como por una crisis. Que la reacción del demandado fue agresiva para con la demandante. Que la hija de ambos bajó a ver que sucedía y se llevó a su padre a la clínica. Afirmó que era la encargada de llevar y traer la ropa del demandado a la clínica porque la demandante no se podía acerar a él. Manifiesta que escuchaba al demandado decir que le ofrecía a su hija puñaladas. Aduce que Carlos le decía muchas vulgaridades a la demandante, la celaba con el vendedor de frutas, con los vecinos y todo el que pasaba por la casa. Manifiesta que al demandado le molestaba que la demandante atendiera sus hijos y solo quería que lo atendiera él. Informó que el demandado era muy violento, tiraba para pegarle a la demandante. Que en alguna ocasión le vio a la demandante que tenía en el brazo golpes, que le preguntaba a ella y le decía que se había tropezado. Aduce que fueron muchas vulgaridades y ofensas. Que cuando la demandante era soltera, era una mujer muy alegre y que durante todo este tiempo ella cambio totalmente, se veía triste. Que por lo sucedido en diciembre de 2021 la policía acudió porque la demandante la llamó. Que era quien lo llamaba al demandado para que tuviera comunicación con su hijo. Y el demandado hablaba muy poco, pero que ya hace más de un mes que no se tiene comunicación con él. Manifiesta que el demandado no convive con la demandante desde el mismo 12 de diciembre de 2021 que ingresó a la clínica. Que la relación con el demandado trataba de “llevar la fiesta en paz”, pero no le agradaba lo que sucedía. Que nunca ha enviado dinero para los hijos y tampoco viviendo allá no aportaba nada, porque la alimentación estaba a cargo de ella y su esposo. Aduce que el demandado nunca quiso asistir a un centro terapéutico ni a un psiquiatra.

La otra testigo YESENIA PATIÑO ORTEGA, manifiesta ser la psicóloga quien trato y llevó el proceso a la demandante. Aduce que ha sido conocedora de la situación que la ha afectado a ella mentalmente, emocionalmente y que esto le ha afectado a ella sintiéndose desvalorizada como mujer frente a los maltratos físicos y verbales que su cónyuge con ella ocasionó. Manifiesta que el demandado es una persona maltratadora, que ha presentado celotipia que es un trastorno que va encausado hacia los celos y que de alguna manera eso afectó su relación como pareja. Que eso ocasiono en la demandante varias secuelas porque se ha sentido como una persona desvalorizada e insegura. Que le ha afectado su autoestima y su parte como mujer. Que empezó a tratar el caso de Virna a principios de este año, viendo las secuelas de miedo e inseguridades hacia su pareja. Que lo que más le ha afectado es el amor propio, de sentirse una persona valiosa. Explica todo lo referente al trastorno de bipolaridad. Manifiesta que como psicóloga le hizo acompañamiento a la demandante. Indica que se tiene que estar preparado para saber vivir con una persona que padece dicho trastorno bipolar mixto, que en este caso la convivencia no se podía llevar de la mejor manera, porque siempre iba a ocasionar daños. Manifiesta que este tipo de trastornos tienen un detonante que lo desconoce en este caso sobre cómo fue su contexto familiar, su niñez, pero que el trastorno siempre tiene un antecedente. Que ya entre

ellos existe una ruptura, que existe temor por parte de ella y que no es sano seguir la convivencia. Recomienda que se haga acompañamiento a la demandante más seguido, toda vez que ella vive muy cargada emocionalmente. Que en este momento no la está atendiendo en un proceso terapéutico, solo le hace el acompañamiento de manera particular.

Se aportó con la demanda el acta del 25 de enero del año en curso, en donde la Comisaría de Familia de Puerto Colombia, emite una medida de protección definitiva en favor de la demandante y contra del demandado, en donde se aprecia que éste en la audiencia acepta como ciertos los hechos indicados por la demandante y relativos a situaciones de maltrato físico y verbal, y expresa no querer causarle daño y que por ello se iría.

Analizadas en conjunto estas probanzas, resulta evidente que la demandante ha sido víctima de maltratos verbales, psicológicos y físicos por parte del demandado. Lo primero está demostrado con el propio dicho del demandado en el audiencia que se adelantó en la Comisaría de Familia de Puerto Colombia, dentro de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar elevada en su contra por la demandante y con el testimonio de la testigo BAYOLA MARIA GONZALEZ RUBIO, de cuyo análisis se puede establecer de manera fehaciente que el demandado trataba de manera soez a la demandante, lanzándole expresiones vulgares y denigrantes, irrespetándola como mujer al celarla constantemente tanto con hombres como mujeres, al punto que, según la madre de la demandante, esta evitaba mirar a las personas a los ojos para evitar los celos de su esposo. Este testimonio ameritó la credibilidad de esta funcionaria, en razón de que proviene de una persona muy cercana al núcleo familiar y al haber convivido con las partes, observándose que su exposición estuvo interrumpida en varias ocasiones por su llanto al relatar varias situaciones de maltrato observadas por ella del demandando hacia la demandante.

Así mismo, se demostró el maltrato físico de que fue objeto la demandante, quien en su interrogatorio rememoró algunos episodios verdaderamente traumáticos para ella, como la vez que le tiró un celular a su rostro rompiéndole un diente, o los puñetazos que le propinó en su rostro, apreciándose que la demandante mantuvo durante toda la audiencia una actitud de tristeza y llanto recurrente. De otra partes la madre de la demandante, en su interrogatorio indicó haber tenido conocimiento de estos maltratos físicos, al observar señales de los mismos en el cuerpo de su hija. Con el testimonio de la psicóloga YESENIA PATIÑO ORTEGA, quien le ha prestado acompañamiento psicológico a la demandante, se evidencia el maltrato psicológico que ha padecido la demandante por parte del demandado durante toda su vida matrimonial, dejando en ella secuelas como temores, inseguridad y baja autoestima. Igualmente dio cuenta de lo peligroso que es para la demandante convivir con el demandado, atendiendo este fue diagnosticado con F316 trastorno afectivo bipolar episodio mixto presente, puesto que ello pondría en riesgo su salud física y emocional.

Por lo anterior, considera el despacho que se encuentran plenamente demostrados los hechos aducidos por la demandante como generadores de la causal 3ª de divorcio.

De otra parte, con la demanda se aportó la HC del demandado en el CENTRO TERAPÉUTICO REENCONTRARSE, en donde se indica que padece de F316 Trastorno afectivo bipolar episodio mixto presente, por lo que debe recibir un tratamiento psiquiátrico. Igualmente, se cuenta con lo expresado por la psicóloga YESENIA PATIÑO ORTEGA, en cuanto al riesgo que comporta para la salud física y emocional de la demandante convivir con el demandado, dado que por su trastorno psiquiátrico se torna violento, llevándolo a maltratar a la demandante, generando además intranquilidad entre los demás integrantes del hogar, toda vez que, según la madre de la demandante, por el temor de que el demandado causara algún daño por lo que escondían los cuchillos en la casa, durante los periodos en que convivió con las partes. Así mismo, se advierte que el demandado se mostró reacio a seguir un tratamiento psiquiátrico y que, en últimas, si bien aceptó internarse, finalmente, optó por marcharse del hogar, y que, en la audiencia surtida dentro del trámite de la medida de protección, expresó no querer causarle daño a la demandante y por eso decide marcharse, lo que indica que reconoce que constituye

un peligro para ella permanecer a su lado. Con lo expuesto, se demuestra la otra causal alegada en la demanda, esto la contenida en el numeral 6 del Art. 154 del C.C.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, declarando cónyuge culpable a la parte demandada.

De conformidad con el artículo 411 numeral 4 del Código Civil, hay lugar a fijar alimentos en favor del cónyuge inocente y cargo del cónyuge culpable, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 156 de esa misma codificación, ello procede siempre y cuando la acción de divorcio se instaure dentro del año siguiente, en este caso la última situación de maltrato se dio en diciembre de 2021, luego entonces la demanda fue presentada en términos y hay lugar a condenar al demandado a suministrar alimentos a la demandante por ser cónyuge culpable del divorcio. Si bien, la parte demandante indicó en la demanda que renuncia a que se le fijen alimentos, lo cierto es que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil, el derecho de pedir alimentos no puede renunciarse. Luego entonces si bien no se fija una cuota alimentaria en este asunto, ello no obsta para que la demandante, siempre que surja la necesidad de solicitarlos, pueda formular una demanda de alimentos en contra del demandado.

También hay lugar a ordenar al demandado que indemnice a la demandante cualquier tipo de perjuicios que le hubiese causado, esto de conformidad con la sentencia SU-080 de 2020, ya que estamos frente a un caso de violencia intrafamiliar de la que resultó víctima una mujer y de conformidad con la Sentencia C-111 de 2022, en donde se extiende a la sentencia de divorcio, las órdenes de indemnización en aquellos casos en que se estime ello pertinente. Así las cosas, bajo un análisis transversal y desde una perspectiva de género, indudablemente aquí hay lugar a ordenar esta indemnización de perjuicios y en todo caso le corresponde a la parte demandante si a bien lo tiene, iniciar el correspondiente incidente de reparación integral.

De otra parte, enseña el Art. 389 del C.G.P. que en los procesos de divorcio es menester pronunciarse respecto de la patria potestad, custodia y alimentos respecto de los hijos comunes.

En cuanto al hijo en común, se dispondrá que la custodia la tenga la madre, atendiendo que se desconoce dónde se pueda ubicar al padre, que inclusive se ha perdido toda comunicación con él, por lo que se hace necesario ordenar la suspensión de la patria potestad en aras de facilitar a la madre el ejercicio de la misma y por verificarse una larga ausencia que es una de las causales previstas para suspender la patria potestad de conformidad con el artículo 312 del Código Civil.

En cuanto a los alimentos para el infante, habida cuenta que no se demostró la actual capacidad económica del demandado ni de que éste suministre alguna cuota alimentaria a su hijo, se presumirá que el demandado devenga un salario mínimo legal mensual, tal como lo indica el Art. 129 del C.I.A., y se establecerá como cuota alimentaria el 30% de un salario mínimo legal mensual.

Finalmente, en cuanto al régimen de visitas del padre hacia su hijo, se dispondrá que las mismas se den supervisadas, en el centro zonal del ICBF, o, en su defecto, a la Comisaría de Familia que corresponda al lugar donde resida el menor, en la forma y en el horario que determine la respectiva autoridad. Se adopta esta decisión en consideración a los trastornos psiquiátricos que presenta el demandado que lo hacen una persona agresiva y violenta, que pueden constituir un riesgo para la integridad física y emocional de su hijo durante la visitas.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Decretar el DIVORCIO del Matrimonio Civil celebrado entre los señores VIRNNA JEISSY REDONDO GONZALEZ-RUBIO y CARLOS JOSE PEREZ SOTO el día 16 de noviembre de 2.000, ante la Notaria Tercera del círculo de Barranquilla, declarando cónyuge culpable al demandado.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes.

3. Disponer que el señor CARLOS JOSE PEREZ SOTO tendrá obligación alimentaria para con la señora VIRNNA JEISSY REDONDO GONZALEZ-RUBIO, quien podrá reclamarlos siempre que surja para ella tal necesidad.

4. Condenar al demandado, señor CARLOS JOSE PEREZ SOTO a indemnizar a la demandante, señora VIRNNA JEISSY REDONDO GONZALEZ-RUBIO, todo daño o perjuicio que le haya causado con ocasión de la violencia verbal, psicológica y física que ejerció sobre la misma. Para su tasación, deberá incoarse, a petición de parte, el correspondiente incidente de reparación integral.

5. Ordenar la suspensión de la patria potestad al señor CARLOS JOSE PEREZ SOTO, respecto de su hijo DANIEL ALFONSO PÉREZ REDONDO, por lo indicado en esta providencia. En consecuencia, la patria potestad será ejercida exclusivamente por la madre, VIRNNA JEISSY REDONDO GONZÁLEZ-RUBIIO.

6. Disponer que la custodia y cuidados personales del niño DANIEL ALFONSO PÉREZ REDONDO estará a cargo de la madre, VIRNNA JEISSY REDONDO GONZALEZ-RUBIO.

7. El señor CARLOS JOSÉ PÉREZ SOTO, podrá visitar a su hijo DANIEL ALFONSO PÉREZ REDONDO, a través de visitas asistidas en el Centro Zonal del ICBF, que corresponda al lugar donde habita el menor, o en su defecto, de contarse con ello, en la Comisaría de Familia del lugar donde se encuentre residiendo el menor, en la forma y horarios que determine la correspondiente autoridad. Por secretaría, se librará el correspondiente oficio, cuando así se requiera.

8. Fijar como cuota alimentaria a cargo del padre CARLOS JOSE PEREZ SOTO, el 30% de un salario mínimo legal mensual. Esta cuota alimentaria deberá ser consignada por el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes, en una cuenta de ahorros que para tal fin destinará la demandante y cuyo número informará al juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Dicha cuota alimentaria comenzará a regir a partir del mes de diciembre de 2022 y deberá incrementarse a partir del 1º de enero de 2023 en el mismo porcentaje del SMMLV.

9. Ordenar que la señora VIRNNA JEISSY REDONDO GONZALEZ-RUBIO, a través de la EPS a la que esté afiliada, reciba un tratamiento psicoterapéutico a fin de tratar y superar las secuelas y el sufrimiento psíquico, que haya podido desarrollar en razón del maltrato verbal, psicológico y físico recibido por parte de su cónyuge. Ofíciese.

10. Ordenar la inscripción esta sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes y del registro civil de nacimiento del menor. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Fro.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dac0ba5a1b5007f00ba9494f0e8e6db263f0262ddfbbd27810e4a83eaf549e**

Documento generado en 13/12/2022 07:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica